Ciudad de México, 30 de marzo de 2023.

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, realizada el día de hoy.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Inicia la sesión pública convocada para hoy.

Secretaria general de acuerdos, verifica por favor el *quorum* e informa los asuntos listados para su resolución.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Con su autorización, magistrada presidenta.

Se hace constar que se encuentran presentes la magistrada y los magistrados que integran el pleno de esta Sala Regional, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones de conformidad con lo establecido en el acta de designación correspondiente, por lo que existe *quorum* para sesionar válidamente.

También le informo que serán materia de resolución 2 (dos) juicios de la ciudadanía y 1 (un) juicio electoral, con las claves de identificación, partes actoras y autoridades responsables precisadas en el aviso publicado en los estrados de esta sala y en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

Es la relación de los asuntos programados, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

Someto a su consideración los asuntos listados para esta sesión.

Les pido, por favor, que si están de acuerdo levanten la mano en votación económica.

Se aprueba.

Omar Ernesto Andujo Bitar, por favor, presenta el proyecto de sentencia que someto a consideración de este pleno.

Secretario de estudio y cuenta Omar Ernesto Andujo Bitar: Muchas gracias.

Presento la propuesta de la resolución del juicio de la ciudadanía 374 del año pasado, promovido por una persona ciudadana, por derecho propio, contra la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Puebla que resolvió el asunto especial 113 del mismo año.

En 2021 (dos mil veintiuno) la actora denunció ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla actos cometidos en su contra en su carácter de simpatizante y aspirante a una candidatura por el PAN en ese estado, lo que atribuyó a un militante y a la entonces presidenta del comité directivo estatal de dicho partido político y que consideró constitutivos de violencia política contra las mujeres por razón de género cometida en su contra.

Una vez instruido el procedimiento especial sancionador en julio de 2022 (dos mil veintidós), el instituto local remitió el expediente al tribunal local y éste, a su vez, emitió la resolución correspondiente el 6 (seis) de octubre del mismo año, declarando la inexistencia de la violencia política contra las mujeres por razón de género acusada por la parte actora en su contra, siendo dicha resolución el acto impugnado en este juicio.

En primer lugar, se propone calificar como parcialmente fundados los argumentos relativos a la vulneración del derecho de la actora a una justicia pronta.

Para llegar a esta conclusión, se estudian los plazos que el instituto local tomó para sustanciar el procedimiento y la revisión que de éste hizo el tribunal local, concluyendo que los retrasos en la admisión del procedimiento y el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos fueron justificados y conforme a derecho; sin embargo, el retraso en la remisión del expediente al tribunal local fue injustificado.

En ese sentido, se explica que el tribunal local debió advertir esa dilación y actuar en consecuencia haciéndolo del conocimiento de la

autoridad competente, pero no hizo ningún pronunciamiento al respecto. De ahí lo fundado de dichos argumentos.

En segundo lugar, respecto a la falta de exhaustividad de la autoridad instructora y del tribunal local en la integración del expediente, al no haber agotado todas las actuaciones necesarias para la obtención de las conversaciones sostenidas entre la actora y el denunciado a través de la plataforma *Telegram*, se propone calificar como inatendibles dichos argumentos, ya que aún en el caso de que fueran fundados, la configuración del *chat* que mantenía con el denunciado, como se desprende de la propia imagen que la actora acompañó a su demanda, hace imposible la recuperación de los mismos si fueron borrados por una de las personas usuarias de ese *chat*, como acusa que hizo el denunciado.

En tercer lugar, se considera fundado el planteamiento de la actora relativo a que el tribunal local no fue exhaustivo al estudiar la controversia ni valoró la totalidad de las pruebas de forma conjunta y con perspectiva de género; esto es, partiendo de la premisa inicial de que el dicho de la víctima goza de presunción de veracidad sobre los actos que acusa y aplicando la reversión de la carga probatoria, pues corresponde a las personas denunciadas desvirtuar la existencia de los hechos.

Al ser fundado este último agravio y toda vez que el procedimiento ya fue instruido y resuelto y se cuenta con todos los elementos para ello, se propone que en plenitud de jurisdicción esta Sala Regional revise si las personas denunciadas cometieron o no violencia política por razón de género contra la actora.

Al hacer tal análisis se concluye que en el caso del denunciado está acreditado que cometió violencia política contra las mujeres por razón de género, porque los actos de hostigamiento sexual acusados por la actora se dieron en el marco de su participación política como simpatizante de un partido y aspirante a una candidatura a un cargo de elección popular por dicho instituto político, y tuvieron por objeto anular o restringir el ejercicio de sus derechos político-electorales al pretender condicionar su participación en el proceso interno del partido, a través de amenazas y solicitudes de tipo sexual y económico lesivas de su dignidad e integridad física y psicológica.

Considerando lo anterior, se propone que sea el tribunal local quien individualice la sanción.

Por otra parte, en el proyecto se señala que aunque la omisión en que incurrió la denunciada no fue violencia política contra las mujeres por razón de género, tampoco fue acorde a su deber como entonces presidenta del Comité Directivo Estatal del PAN en Puebla al tener conocimiento de dichas conductas y no llevar a cabo actos para investigarlas y, de ser el caso, sancionarlas y erradicarlas, en aras de garantizar a la actora como precandidata a un cargo de elección popular por dicho partido el pleno goce de sus derechos político-electorales libres de este tipo de violencia.

En ese sentido, se propone conminar a la denunciada para evitar este tipo de conductas en lo sucesivo.

Por lo anterior, se propone revocar la resolución impugnada, para los efectos que se precisan en el proyecto.

Es la cuenta, magistrada.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

Magistrados, el proyecto está a su consideración.

Al no haber intervenciones, secretaria, por favor, toma la votación.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Con gusto, magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor de la propuesta.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, magistrado.

Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: A favor.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, magistrado.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: A favor también.

Gracias.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias.

Le informo, magistrada presidenta, el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 374 del año pasado, resolvemos:

Único. Revocar la resolución impugnada, para los efectos precisados en la sentencia.

Mónica Calles Miramontes, por favor, presenta los proyectos de sentencia que somete a consideración del pleno el magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Secretaria de estudio y cuenta Mónica Calles Miramontes: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 44 del año en curso, promovido por una candidata a la presidencia del Comité Directivo Municipal del PAN en San Gabriel Chilac, Puebla, para controvertir la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla que confirmó la resolución de la comisión de justicia del partido sobre la elección de dicho órgano municipal.

En primer lugar, el proyecto desestima la causal de improcedencia de extemporaneidad de la demanda hecha valer por el tribunal local porque atendiendo a los principios de especialidad *pro persona* y a favor de la acción, el cómputo de los plazos dentro del proceso interno partidista que nos ocupa debe realizarse en días y horas hábiles.

Ahora bien, en el estudio de fondo, la ponencia considera que tiene razón la parte actora en que el tribunal local de manera incorrecta determinó que el desarrollo y resultados del nuevo escrutinio y cómputo debieron impugnarse el día en que se celebró dicho acto y no a partir de la emisión de la resolución impugnada en la instancia local.

Ello, porque fue en la resolución impugnada donde la comisión de justicia conoció los nuevos resultados obtenidos a partir del nuevo escrutinio y cómputo, el cambio de persona ganadora y, ante ello, determinó el sobreseimiento del juicio de inconformidad.

Así, contrario a lo sostenido por el tribunal local, la posibilidad de impugnar el desarrollo y resultados se generó con la resolución impugnada en sede local.

Es decir, si el desarrollo y resultado del nuevo escrutinio y cómputo fueron base para que la comisión de justicia decretara el sobreseimiento, entonces los agravios expuestos por la parte actora en sede jurisdiccional local contra el desarrollo y resultados de dicha diligencia sí deben ser analizados por el tribunal local y, en su caso, derivar si impactan o no en el sobreseimiento decretado por la comisión de justicia.

En consecuencia, se propone revocar la sentencia impugnada para los efectos precisados en el proyecto.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 6 de la anualidad en curso, en el que se controvierte la resolución del Tribunal Electoral de la Ciudad de México que desechó de plano la demanda que originó el juicio local por considerar la extemporaneidad en su presentación.

En el proyecto se proponen infundados los agravios porque ha sido criterio reiterado de este tribunal electoral que la elegibilidad de una candidata puede impugnarse cuando se lleva a cabo el registro y cuando se califica la elección.

En este sentido, si la promovente cuestionaba ante el tribunal responsable la elegibilidad de quien resultó ganadora de la elección en la coordinación territorial de la alcaldía Tláhuac, entonces fue correcto que el cómputo del plazo de la presentación de la demanda a partir del momento en que se emitió la constancia de mayoría, pues fue ahí donde se determinó el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

Magistrados, los proyectos están a su consideración.

Al no haber intervenciones, secretaria, por favor, toma la votación.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Enseguida, magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, magistrado.

Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: Son las propuestas de la ponencia.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, magistrado.

Magistrada presidenta María Silva Rojas.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: A favor también.

Gracias.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Le informo, magistrada presidenta, los proyectos se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 44 de este año, resolvemos:

Único. Revocar parcialmente la resolución impugnada, para los efectos precisados en la sentencia.

Finalmente, en el juicio electoral 6 de este año, resolvemos:

Único. Confirmar la resolución controvertida.

Al no haber más asuntos qué tratar, siendo las 12:13 (doce horas con trece minutos) se da por concluida la sesión.

Muchas gracias. Buenas tardes.